

D I C T A M E N 2 6 2 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de mayo de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho relativo a las liquidaciones por el concepto de Tasa de Basura de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 correspondiente al inmueble con referencia catastral número (...) (Hotel 4* (...)), practicada a la entidad (...) (EXP. 246/2024 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta resolutoria de un procedimiento administrativo de declaración de nulidad de pleno derecho ex art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -en adelante, LGT-, promovido por la entidad (...), a fin de declarar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a su nombre por el concepto de Tasa de Basura de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 correspondiente al inmueble con referencia catastral número (...) (Hotel 4* (...)).

2. La legitimación del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación el primer precepto con el art. 217.4, párrafo segundo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), de acuerdo con lo que preceptúa la Disposición Adicional Primera, apartado 2, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), teniendo esta última carácter supletorio.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Además, según el art. 217.4 pfo. Segundo de la LGT se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida, esto es, no podrá efectuarse tal declaración de nulidad en el caso de que el dictamen sea desfavorable a la misma. En efecto, la existencia de un dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del Consejo Consultivo de Canarias es presupuesto habilitante para poder anular el acto administrativo firme por medio del procedimiento de revisión de oficio [art. 217.4, párrafo segundo de la LGT y art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (en adelante, RGDLT)].

3. El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación, como se ha indicado, entre otras normas, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, constituida, en este caso, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Al procedimiento de nulidad del art. 217 LGT le es aplicable en sus líneas esenciales el régimen de la revisión de oficio de actos nulos contenido en la LPACAP, por ser la norma aplicable al tiempo de formular la solicitud, no obstante, será de preferente aplicación la legislación específica en materia tributaria, por mandato expreso de la Disposición Adicional Primera de la LPACAP.

Son asimismo aplicables, en cuanto al procedimiento de revisión, los arts. 4 a 6 RGDLT.

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 217.1 de la LGT -de similar contenido al art. 47.1 LPACAP- y que, además, sean firmes en vía administrativa; firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa es de un año desde que se presenta la solicitud por el interesado (art. 217.6 LGT). En este caso, al tratarse de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta [art. 217.6, párrafo segundo, letra b) LGT]. Circunstancia ésta que no exime a la Administración Tributaria de su obligación de resolver expresamente ex art. 21 LPACAP.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Mediante Decreto 2384/2023, de 8 de mayo, del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Pájara, se aprobaron las liquidaciones tributarias por el concepto de Tasa de Basura de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 correspondiente al inmueble con referencia catastral número (...) (Hotel 4* (...)), giradas a nombre de la entidad (...), por importe de 21.168 euros, cada una de ellas, lo que hacía un total por dicho concepto de 84.672 euros.

2. Que el referido Decreto 2384/2023, de 8 de mayo fue notificado el día 10 de mayo de 2023 a la entidad (...), quien procedió a efectuar el pago de las liquidaciones tributarias con fecha 22 de julio de 2023.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito de 27 de noviembre de 2023, formulado por (...), en el que se indica lo siguiente:

«ÚNICA.- Inexistencia del hecho imponible de la tasa de basura. Ausencia de actividad.

Como se desprende de las liquidaciones impugnadas, se le exige a esta parte una cuota tributaria de 21.168,00 euros por cada uno de los cuatro ejercicios no prescritos -2020 a 2023- (84.672,00 euros en total), resultado de aplicar la tarifa correspondiente a “Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de 3 estrellas o más”, fijada en 21 euros conforme al artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, al número de camas de las que supuestamente dispone el establecimiento (que ese Ayuntamiento señala que es de 1008 camas).

Partimos de la base de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, que regula el hecho imponible:

“Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, de viviendas y alojamientos, así como de locales, establecimientos y cualesquiera

otras superficies donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, o cualquier otra sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, o que se encuentren en disponibilidad de hacerlo en cualquier momento”.

Pues bien, como podrá comprobar ese Ayuntamiento, esta parte no ejerce actividad alguna en el citado inmueble, que se encuentra en estado ruinoso y, por tanto, indisponible para ejercer actividad económica alguna en él.

En primer lugar, como ese Ayuntamiento conoce, era intención de esta mercantil iniciar actuaciones de reforma y renovación de los distintos establecimientos alojativos sitos en el suelo urbano de (...) entre los que se encuentra el establecimiento (...), al que se refieren los recibos aquí impugnados. A tal efecto se solicitaron en los años 2017, 2018 y 2019 sendas licencias de reforma y renovación.

Pese a lo anterior, no se han llegado a efectuar las actuaciones proyectadas y buena prueba de ello es el nuevo Convenio urbanístico de planeamiento entre el Ayuntamiento de Pájara y esta mercantil para la reordenación urbana en el ámbito “(...)” en los terrenos de propiedad de la sociedad, por el cual se lleva a cabo una nueva ordenación de las parcelas hoteleras y se concretan determinados espacios libres públicos y viarios a ceder gratuitamente. Se acompaña copia del convenio como documento número 3.

Además de lo anterior, basta con explorar la realidad física del inmueble que se corresponde con el (...) - (...) para llegar a la conclusión de que es imposible desarrollar cualquier tipo de actividad económica, y mucho menos, la hotelera. Y es que, ni la piscina se encuentra en buen estado, de hecho está vacía, ni los jardines presentan un estado óptimo ni tampoco se puede estimar que las edificaciones en las que se encuentran las habitaciones sean aptas para prestar servicios alojativos, cuando ya exteriormente muestran un grado de degradación más que considerable. Dichas características son fácilmente apreciables a la vista de la ortofoto del inmueble obtenida del visor GRAFCAN de la plataforma del Gobierno de Canarias, IDE CANARIAS, que se acompaña como documento número 4.

Por otro lado, atendiendo a los datos censales de la mercantil, a los que esa entidad local podría tener fácil acceso, esta mercantil no desarrolla la actividad de explotación hotelera, y de hecho, así consta en el certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT que se aporta como documento número 5. Del enunciado certificado se deriva que esta parte únicamente se encuentra dada de alta en el censo en el epígrafe “501.1 - CONSTRUCCION COMPLETA, REPAR. Y CONSERV”, actividad que ejerce en el inmueble con referencia catastral (...) sito en la Avenida (...), que nada tiene que ver con ninguno de los inmuebles a los que se refieren los recibos de la tasa aquí impugnados.

Finalmente, difícilmente puede afirmarse la realización de actividad económica por parte de la sociedad consistente en la explotación hotelera cuando en los últimos tres ejercicios (y, más concretamente, en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2020 y el 1 de julio de 2023) ha tenido un número anual medio de trabajadores de alta de 2,42.

Resulta inconcebible que un hotel de, nada más y nada menos que 1008 camas, pueda gestionarse con ese número de empleados. Se adjunta a efectos justificativos, como documento número 6, copia del Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Además, son múltiples los artículos de prensa de los que se desprende la realización de obras de rehabilitación en los inmuebles con referencia catastral (...) y (...) en 2022, reanudándose tras su paralización durante tres años, de los que claramente se desprende la imposibilidad de que en los mismos se pudiera realizar ninguna actividad económica. Se adjunta, como documento número 7, copia de los recortes de prensa en este sentido.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende la inexistencia de actividad económica en los inmuebles a los que se refieren los recibos de la tasa aquí impugnados y, por tanto, la inexistencia de hecho imponible de la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, motivo por el cual se solicita la nulidad de los enunciados recibos y devolución de los importes ingresados por ese concepto».

2. Mediante Providencia de la Sra. Concejala Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Servicios Sociales de fecha 14 de diciembre de 2023 se ordena la tramitación del procedimiento, incorporándose la documentación relevante para la resolución del asunto.

3. Con fecha 20 de febrero de 2024 se concede trámite de audiencia a la entidad interesada por plazo de quince días, a los efectos de que alegara y presentara los documentos y justificantes que estimara oportunos en defensa de sus derechos e intereses legítimos (art. 271.4 LGT en relación con el art. 5.3 RGDLGT).

4. Con fecha 28 de febrero de 2024 la entidad interesada formula escrito de alegaciones, reiterando los argumentos y la pretensión inicial.

5. Con fecha 20 de marzo de 2024 se presenta por (...), en nombre y representación de (...), escrito formulando alegaciones, en el que expone lo siguiente:

«Que, una vez analizado el expediente no se identifica ningún documento del que se desprendan conclusiones distintas a las ya formuladas en la solicitud de declaración de nulidad presentada el pasado 27 de noviembre de 2023, con lo cual esta parte se reitera en los razonamientos ya planteados, insistiendo en la procedencia de declarar la nulidad de las mencionadas liquidaciones a la vista de la ausencia de actividad económica en los inmuebles a los que se refieren los recibos de la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos y, por tanto, la inexistencia de hecho imponible de la citada tasa».

6. Con fecha 17 de abril de 2024 se emite Propuesta de Resolución, por la que se resuelve « (...) Desestimar íntegramente la petición de nulidad formulada por la representación de (...)», por no concurrir los motivos de nulidad invocados, de conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos (...) ».

7. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 23 de abril de 2024, se solicita la evacuación del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC en relación con el art. 217.4 LGT y el art. 6 RGDLGT].

IV

1. De acuerdo con la reiterada y constante Doctrina de este Consejo (por todos, Dictámenes 427/2017, de 14 de noviembre, 155/2018, de 11 de abril, 510/2018, de 15 de noviembre y 17/2021, de 21 de enero), el análisis de la adecuación a Derecho de la declaración de nulidad que se propone exige considerar ante todo que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Por ello ha de ser necesariamente objeto de una interpretación restrictiva.

En este sentido, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de recordarse que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 438 y 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero, 79/2017, de 15 de marzo, que reiteran anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Sobre este particular, y en relación con los procedimientos de revisión de oficio en el ámbito tributario, el Tribunal Supremo se manifiesta en el mismo sentido cuando señala lo siguiente:

«1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados en el apartado 1 del artículo 217 LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico. Sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical. Por ello, dada la "gravedad" de la solución, se requiere dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere (artículo 217.4 LGT, segundo párrafo).

2. Se trata, por tanto, de un procedimiento excepcional, que únicamente puede seguirse por alguno de los tasados supuestos contemplados en el artículo 217.1 LGT» (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, casación 6165/2011, FJ 3º). En consecuencia, al igual que sucede en el procedimiento administrativo común la utilización de la revisión de oficio en materia tributaria debe ser abordado con criterio restrictivo (STS de 18 de diciembre de 2007, FJ 6º).

La declaración de nulidad ha de analizarse, pues, partiendo de este carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

2. Pues bien, una vez analizado el presente expediente administrativo, se advierte que la entidad (...) insta la incoación del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho al amparo del art. 217 LGT, sin determinar la concreta causa de nulidad a cuyo amparo solicita la nulidad de las liquidaciones tributarias que en concepto de Tasa de Basura han sido giradas a su nombre, limitándose a señalar en su escrito iniciador del presente expediente que «de todo lo anteriormente expuesto se desprende la inexistencia de actividad económica en los inmuebles a los que se refieren los recibos de la tasa aquí impugnados y, por tanto, la inexistencia de hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos».

En este caso la Propuesta de Resolución desestima la solicitud de declaración de nulidad de las liquidaciones de la Tasa de recogida de Basura que se impugnan, considerando que dichas liquidaciones fueron ajustadas a derecho, sin que concurran los motivos de nulidad alegados por la interesada.

Para fundar tal juicio desestimatorio la Propuesta de Resolución, después de recordar que la empresa solicitante de la revisión de oficio no ha precisado en cuál de las causas de nulidad establecidas por el art. 217 LGT basa su pretensión, procede

a analizar cada una de tales causas, no encontrando fundamento jurídico para basar en ninguna de ellas lo solicitado por la empresa. Ni siquiera en la de la letra c) de tal artículo, relativa a los actos de contenido imposible.

En tal sentido, analiza la posibilidad, tampoco planteada por la solicitante, de que la pretendida inexistencia de hecho imponible pudiera equipararse a un supuesto de acto de contenido imposible. A tal efecto, la Propuesta de Resolución cita doctrina de este Consejo Consultivo sobre esta causa de nulidad, particularmente nuestro Dictamen 128/2018, de 3 de abril, que con carácter general viene a señalar:

«Por ello, en primer lugar se debe determinar si concurre la causa de nulidad establecida en el art. 217.1.c) LGT. El Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 5ª, de 19 de mayo de 2000, en la que analiza en profundidad cuándo se debe considerar que un acto administrativo adolece de un contenido imposible, afirma que:

“La nulidad de pleno Derecho de actos administrativos que tengan un contenido imposible (artículo 62.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LJPAC) es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1272 del Código Civil para los contratos. La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado.

La imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de Procedimiento debe ser, por ello de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (arts. 48.1 LPA y 83.2 de la LJCA); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias de 6 de noviembre de 1981 y 9 de mayo de 1985]».

Por lo demás, y referido a la pretensión de aplicar esta causa de nulidad a actos de naturaleza tributaria, la Propuesta de Resolución también reproduce el Dictamen 436/2023, de 7 de noviembre de este Consejo Consultivo, donde señalamos:

«Pues bien, respecto de la concurrencia o no de la causa de nulidad prevista en la letra c) del art. 217.1 LGT se ha pronunciado este Consejo, entre otros, en el citado Dictamen

128/2018, pero así en otros tantos, siendo doctrina reiterada y constante de este Consejo la contenida en aquél, más recientemente citado en el Dictamen 3/2023, de 10 de enero (...) [concretando que] la imposibilidad del contenido del acto administrativo no se refiere a una imposibilidad jurídica, como sería en este caso la ausencia de concurrencia del hecho imposible, sino a una imposibilidad fáctica del propio acto administrativo, sin que pueda considerarse en este caso que concurra una inadecuación originaria de la liquidación tributaria a la realidad sobre la que en su momento recayó. Por lo demás, tampoco se ha demostrado que encerrara una contradicción interna de la que derivara su imposibilidad lógica, al contrario de lo que señala la interesada».

3. Descartada la concurrencia de causas de nulidad, la Propuesta de Resolución se extiende en demostrar, además, la conformidad a Derecho y regularidad del procedimiento que antecedió a la aprobación de las liquidaciones de la tasa cuya nulidad pretende la solicitante de la revisión de oficio. Considera así que *«la recepción del servicio de recogida de basura es de carácter obligatorio y por tanto el contribuyente debe abonar el tributo siempre que el servicio se preste, salvo en los casos que contempla la ordenanza y que el sujeto pasivo podrá comunicar con anterioridad a su devengo»*. Al respecto cita como norma aplicable el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IAE (BOP núm. 15 de 04/02/2004):

«En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa».

A partir de lo establecido en la anterior normativa, la Propuesta de Resolución estima ajustada a Derecho la actuación administrativa que precedió a las liquidaciones de la tasa, así como los acuerdos que las aprobaron, y que no fueron recurridos por la interesada en vía ordinaria, habiendo tenido oportunidad de hacerlo:

«A la vista de la gestión del tributo regulada en la ordenanza fiscal y de las alegaciones esgrimidas, conviene traer a colación los antecedentes de la gestión de la tasa que ahora nos ocupa:

- El Catastro Inmobiliario remitió en el primer trimestre del año 2023, el fichero correspondiente a las alteraciones producidas en el trimestre inmediatamente anterior a efectos del IBI, el cual se contrasta con el Padrón de la Tasa de Basura para efectuar las altas que no consten.

Entre las alteraciones comunicadas se encontraba la de la finca con referencia catastral (...), que se corresponde con un bien inmueble con uso de ocio y hostelería construido en el año 1990. Dicha alteración- surgida tras la resolución de un recurso de reposición contra el valor catastral, entre otros, por la ahora interesada- efectuada por la Gerencia Regional del Catastro el día 13/10/2022 reconocía sus efectos desde el día 26/06/2020. Sin embargo, el citado inmueble no constaba dado de alta en el Padrón de la Tasa de Basura, como tampoco constaba el inmueble con referencia catastral (...) y las 130 referencias catastrales a las que se vinculó la Tasa de Basura que ahora nos ocupa. Si bien, el complejo turístico cuya descripción catastral coincide con las citadas referencias catastrales se encuentra dado de alta en el Padrón del IBI desde el año cuando era titularidad de (...)- por lo que se procedió al alta en el Padrón de la Tasa de Basura de la referencia municipal 34107070- que engloba a los bienes inmuebles identificados mediante las referidas referencias catastrales- y a la liquidación de los periodos impositivos 2020 a 2023.

Asimismo, cabe incidir en que ni de la información suministrada por el Catastro, ni de la foto de la fachada que consta en dicho registro, se infiere que el establecimiento se encuentre en estado ruinoso, como alega la persona interesada, entendiendo esta Administración Tributaria que si el inmueble está dado de alta en el IBI con uso de ocio y hostelería es porque se encuentra en ese uso, dada la resolución del recurso interpuesto por la interesada que dio lugar a la alteración; y, de no ser así, la interesada podía optar por los medios que regula el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, mediante el que se aprueba la Ley del Catastro Inmobiliario, para aquellos casos en que la descripción catastral no coincide con la realidad, como son la rectificación de errores y la subsanación de discrepancias.

No obstante, la interesada se aquietó ante la notificación individual de la liquidación que aceptó pero no recurrió por los medios ordinarios, acudiendo ahora a la vía excepcional y más rigurosa».

4. La doctrina de este Consejo Consultivo que ha sido transcrita resulta plenamente aplicable al presente supuesto, por lo que ha de concluirse que las liquidaciones impugnadas no son incardinables en el supuesto previsto en el art. 217.1.c) LGT, y ello en atención a los propios fundamentos de la Propuesta de Resolución que este Organismo consultivo comparte.

Las liquidaciones devengadas en concepto de Tasa de Basura cuya nulidad se pretende han sido correctamente liquidadas por la Administración. Además, tampoco puede apreciarse la inexistencia del hecho imponible que, por otro lado, debió haber sido objeto del correspondiente recurso de reposición contra las liquidaciones tributarias y no de un procedimiento de carácter excepcional y de interpretación restrictiva como es el presente. Además, en relación con la alegada inexistencia del

hecho imponible, de la documental aportada no ha quedado acreditado que el inmueble se encontrara en estado ruinoso.

5. En conclusión, la solicitante de la revisión de oficio, para fundar su pretensión, se limita a alegar la inexistencia del hecho imponible; pero no cita cuál de las causas legales concurre. La Propuesta de Resolución ha explorado la posibilidad de que la alegada inexistencia pudiera equipararse al supuesto de acto administrativo de contenido imposible, que figura como causa de nulidad en el art. 217.1, letras c) LGT. Así todo, ha quedado demostrado que en este caso no se objetiva la concurrencia de tal causa de nulidad, por lo que procede considerar conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo de Canarias, se considera que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen. En consecuencia, no procede estimar la solicitud de revisión de oficio instada.